Asunción, 12 de junio de 2018

SUOC/S3 N° 578 /2018

Señor
ABOG. SANTIAGO JURE DOMANISCKY, Director Nacional,
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
E.E.U.U. 961 c/ Tte. Fariña.
Telefax: 595 21 4154000
Presente

REF.: **NOTA DNC N° 8302/2018 – AMPLIACIÓN DE MONTO – ID N° 319.919 – ADENDA N° 01 - "SEGURO DE VEHÍCULOS PARA EL SENASA".**

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación a la nota de referencia, a fin de evacuar las observaciones vertidas.

Con respecto al contrato de seguro, informamos que el valor de Gs. 157.808.202 proviene de la disponibilidad presupuestaria para atender tal necesidad. A partir de aquí, la determinación del plazo exacto varía según el punto de partida tomado. Así el costo de diario de cobertura difiere de acuerdo al cálculo utilizado, es decir, si utilizamos monto total contractual dividido entre 365 días arrojará un valor diferente al que obtendríamos si partimos del valor mensual dividido entre treinta (días), pero ambas convergen al determinar el valor por un año.

No obstante, esta controversia es completamente irrelevante, si tomamos en consideración que el artículo 63 de la Ley N° 2051/03 únicamente exige que:

a) *"el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos"*, la conjunción disyuntiva "o" indica una que pueden darse cualquiera de las dos condiciones, no exige que ambas se dan al mismo tiempo. En este caso, el monto se ajusta a la norma.

b) Que no se otorguen *"condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente"*, resultando evidente que una extensión de cobertura hasta el 12/05/18 y al precio pactado no puede considerarse de ninguna manera una relajación de las condiciones contractuales.

A lo expuesto se agrega que no existe normativa que reglamente el procedimiento de cálculo de plazos para ampliaciones, ni los tipos de números a tomar (ya sean naturales, enteros, racionales, irracionales, reales, etc.), por lo que no corresponde pretender distinguir donde la ley no distingue y se proceder en el sentido de agilizar los trámites, sobre todo cuando las situaciones no detenten ninguna irregularidad ni causen gravamen al estado paraguayo.

Ing. Arnaldo González Galván, Director
Sub Unidad Operativa de Contrataciones S3
Ministerio de Salud Pública y Mariscal Estigarribia

Con relación al contrato de seguros, cabe recordar que la misma no se encuentra explícita en la ley de contrataciones. En consecuencia, conforme al artículo 8 de la Ley N° 2051/03, corresponde la aplicación de los postulados del Código Civil al respecto. En tal sentido, tal cuerpo legal en su artículo 1555, si bien expresa que el contrato *"sólo puede probarse por escrito"*, cabe diferenciar al término en sus diferentes acepciones, tanto como institución y documento. En el primer caso, es todo acuerdo formal de voluntades, bilateral y oneroso independientemente del medio de prueba. En el segundo, refiere al convenio formal escrito, solemne y rubricado por las partes con arreglo al derecho civil. Ahora bien, el artículo 1555, al expresar que debe ser probado por escrito, refiere no a presentar el documento convenio, sino a probar la voluntad de las partes, de otra manera no admitiría todos los medios de prueba. Es decir, para la formalización de un contrato de seguro basta la entrega de la póliza ya que la misma contiene las condiciones generales de un contrato, amén de que las mismas ya se hayan contenidas en los documentos de la licitación. Es así que *"el contrato de seguro no es solemne. La póliza tiene valor de prueba"* (PANGRAZIO, M., "Código Civil Paraguayo Comentado", Libro Tercero, Editorial Intercontinental, 5ta. Edición, Asunción, 2002, página 732).

En resumen, dada la naturaleza del presente procedimiento, en la cual la entrega de la póliza basta para formalizar el acuerdo entre las partes, y figurando el plazo de cobertura en tal documento, resulta evidente que sí existe documento donde consta el plazo, recordando que acorde a la naturaleza del servicio, la vigencia equivale al plazo de cobertura, con todas la responsabilidades contractuales que ello conlleva.

Hemos de añadir finalmente que la aceptación de una póliza con vigencia mayor a la solicitada (lo que podría arrojar eventualmente un precio unitario menor) no se contrapone a ninguna norma de la legislación vigente, sobre todo cuando comprende una voluntad expresa de la empresa aseguradora, y se encuadra perfectamente en los principios de economía y eficiencia citados en el artículo 4 de la Ley N° 2051/03.

Por consiguiente, realizadas las justificaciones pertinentes, solicitamos se tenga por respondidas las observaciones realizadas, se proceda a la emisión del código de contratación, a fin de honrar los compromisos asumidos.

Sin otro particular, le saludo, muy atentamente,

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
SUB UNIDAD DE CONTRATACIONES
S3

ING. ARNALDO GONZÁLEZ GALVÁN, *Director*
Sub Unidad Operativa de Contrataciones S3
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social